

ESTADO ELECTRONICO: **No. 012** DE FECHA: 31 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-009-2015-00705-03	MYRIAM ROSELI OLIVEROS CALDERON	UGPP	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2022-00319-01	ANDREA CAROLINA ROBAYO FLOREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2INST. ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2022-00263-01	ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2INST. AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2021-00399-01	MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2022-00368-01	CARMENZA ESPINOSA MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. DECLARA TERMINADO PROCESO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2022-00330-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LUCIA VILLARRAGA GARZÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA INS. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2020-00381-01	ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-018-2021-00171-01	MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO	UGPP	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE APELACIÓN. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2022-00526-01	IVONNE ROCIO ROJAS LARROTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2022-00234-01	FREDDY ALEXANDER TOBO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. DECLARA TERMINADO PROCESO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00407-01	ALIRIO RIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00131-01	LUZ HELENA CACERES RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. DECLARA TERMINADO PROCESO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2021-00354-01	ANA MARIA USECHE GONZALEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2022-00028-01	ANA ESPERANZA ALARCON GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00031-01	RUBER FAJARDO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00349-01	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	2INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02098-00	JOSE JAVIER PEREZ GALEANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03405-00	GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1ERA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	AUTO ORNENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDANTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	AUTO ORNENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDANTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00054-00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS Y COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE CONCEDE	1RA INS. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO TRASLADO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00266-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO PRESCINDE DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS. CPL ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00287-00	MARIA DOLORES ABELLO LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	30/01/2024	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	AUTO DECRETA PRUEBA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00446-00	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2019-00302-02	ROSA ARTEAGA BERNATE	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 11001-33-35-015-2022-00330-01  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD  
**Radicación:** 11001-33-35-015-2022-00330-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** MARÍA LUCÍA VILLARRAGA GARZÓN  
**Tema:** Sustitución pensional

**APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR**

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. SUB-223787 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual, sustituyó la pensión que en vida devengaba el señor Sixto Villarraga Garzón (q.e.p.d.) a la señora María Lucía Villarraga Garzón, en calidad de cónyuge en un 100% y le negó a la señora Lucila Villarraga Riveros, en calidad de compañera permanente y **ii)** Resolución No. SUB-306244 del 18 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, dejándola en firme.



A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la señora María Lucía Villarraga Garzón a devolver los dineros que le fueron pagados por concepto de la sustitución pensional, a indexar las sumas adeudadas, así como también, a sufragar las costas.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos enjuiciados, toda vez que la señora María Lucía Villarraga Garzón no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la sustitución pensional que le fue reconocida, con ocasión del fallecimiento del señor Sixto Villarraga Garzón (q.e.p.d.), pues, no convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Como sustento fáctico indicó que, a través de la investigación administrativa adelantada por la entidad, se evidenció que, la señora María Lucía Villarraga Garzón convivió con el causante hasta el año 2004; sin embargo, el señor Cáceres falleció hasta el 30 de junio de 2021, por lo que no tiene derecho a la sustitución pensional que le fue otorgada. De igual forma, indicó que, la sociedad conyugal de la pareja Villarraga-Villarraga fue liquidada por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, dentro del proceso No. 1302-02.

Por último, sostuvo que, al no tener derecho la señora María Lucía Villarraga Garzón a la sustitución pensional que le fue reconocida, lo procedente es otorgarle la prestación en un 100% a la señora Lucila Villarraga Riveros.

## **2. El auto apelado**

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 29 de mayo de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los actos administrativo procede cuando exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o de la solicitud de suspensión provisional o cuando se demuestre la causación de un perjuicio irremediable.

Indicó que, una vez confrontados los actos que se pretenden suspender con las normas que se alegan violadas, no se observa una manifiesta violación de las mismas, por lo que consideró que, el asunto debe ser objeto de debate y análisis, así como también, debe ser decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.



### 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (057.RECURSOAPELACION), solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la medida cautelar solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Arguyó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la solicitud de medida cautelar, deben acreditarse dos requisitos: *“(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

Manifestó que, el primer requisito se encuentra demostrado, pues, la medida cautelar es necesaria para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado, habida cuenta que, a la señora Lucila Villarraga Garzón se le reconoció una sustitución pensional a pesar de que no reunía los requisitos para el efecto, en tanto que no cumple con los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del fallecido Sixto Villarraga, circunstancia que se desprende de la investigación administrativa que se adelantó por parte de la entidad.

Sostuvo que, en relación con el segundo requisito, esto es, la relación inescindible que debe existir entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, también está probado, siendo suficiente *recordar que la presente demanda corresponde a una acción de lesividad por medio de la cual Colpensiones, busca que se declaren nulos los actos administrativos propio, por medio de los cuales reconoció una prestación de sobrevivientes en cabeza de la demandada, que es contraria a derecho, debido a que, dicho reconocimiento vulnera cuando menos, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.*

Por último, afirmó que, la demostración sumaria de los perjuicios reclamados en el presente medio de control, se encuentran suficientemente soportados, pues, basta con solo ver la liquidación realizada por la entidad en la cual se advierten claramente los pagos de la mesada hechos a la señora María Lucía Villarraga Garzón, en virtud de los actos demandados.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad con el artículo 125<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>2</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>3</sup>

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala: “[...]ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]”

<sup>2</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Artículo 230 del CPACA.



**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

---

<sup>4</sup> Idem

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>6</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>7</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>8</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».<sup>9</sup>*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>10</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>11</sup>*, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *“...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si*

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.



*se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...<sup>12</sup>.*

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...<sup>13</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...<sup>14</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...<sup>15</sup>.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>16</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Ibíd.

<sup>16</sup> Ibíd.



acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### 3. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, la inconformidad radica en que, para la entidad demandante, la señora **MARÍA LUCÍA VILLARRAGA GARZÓN**, no convivió con el señor **SIXTO VILLARRAGA GARZÓN (Q.E.P.D.)** los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de aquél, toda vez que, de la investigación administrativa adelantada por la entidad, se desprende que, la convivencia no se extendió más allá del 2004, habiendo fallecido el pensionado hasta el 30 de junio de 2021, por lo tanto, la pensión reconocida es ilegal al haberse obtenido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, corresponde determinar, si le asiste razón a la entidad demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB-22387 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual, COLPENSIONES sustituyó a favor de la demandada **MARÍA LUCÍA VILLARRAGA GARZÓN**, el 100% de la pensión que en vida devengaba el señor **SIXTO VILLARRAGA GARZÓN (Q.E.P.D.)**, en calidad de cónyuge supérstite, pues, luego de adelantar una investigación administrativa evidenció que, la sociedad conyugal de la pareja Villarraga-Villarraga fue liquidada por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá y su convivencia no se prolongó más allá del 2004.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por COLPENSIONES, se encuentran las siguientes documentales:

- Resolución No. SUB 223787 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual, el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES sustituyó la pensión que en vida devengaba el señor Sixto Villarraga Garzón a la señora María Lucía Villarraga Garzón, en un 100% en calidad de cónyuge supérstite y, le negó el derecho a la señora Lucila Villarraga Riveros, en condición de compañera permanente.
- Resolución No. SUB 306244 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual, COLPENSIONES resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la señora Lucila Villarraga Riveros contra el anterior acto administrativo.
- Auto de pruebas No. APDPE72 del 11 de marzo de 2022, en el que la entidad demandante requirió a la señora María Lucía Villarraga



Radicación: 11001-33-35-015-2022-00330-01  
Demandante: COLPENSIONES

Garzón para que allegara autorización a fin de revocar la Resoluciones Nos. 223787 del 13 de septiembre de 2021 y SUB 306244 del 18 de noviembre de 2021.

- La investigación realizada por la firma COSIENTE LTADA, en la cual se puede observar:

#### CONCLUSIÓN GENERAL

**NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **María Lucila Villarraga Garzon**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se estableció que el señor Sixto Villarraga Garzón y la señora María Lucila Villarraga Garzón convivieron desde el 21 de agosto de 1971, hasta el año 2004 (sin confirmar día y mes) año de la separación, sin retomar la unión, el causante falleció el 30 de junio del año 2021.

Por lo tanto no se acredita la presente investigación administrativa debido a que no hubo convivencia con el causante en sus últimos 5 años de vida.

**SI, SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Lucila Villarraga Rivera**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Sixto Villarraga Garzón y la señora Lucila Villarraga Rivera convivieron desde el año 2000 (sin confirmar día y mes) hasta el 30 de junio del año 2021 fecha de fallecimiento del causante.

*Marta El Socorro Quintero Jimenez*

Gerente Proyecto Colpensiones

Para resolver, la Sala recuerda que, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional según corresponda, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Para determinar la normatividad aplicable en el *sub judice*, es preciso tener en cuenta, que las normas que gobiernan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, son las vigentes al momento del deceso del causante.

Siendo así y considerando que, en este caso, el causante de la sustitución pensional, el señor **SIXTO VILLARRAGA GARZÓN (Q.E.P.D.)**, falleció el 30 de junio de 2021, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:** (...).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Se precisa que, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1035-08 del 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, “*en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”. En esa oportunidad, la Corporación consideró que no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural.

Ahora, en lo que se refiere al entendimiento de la segunda parte del inciso 3º del literal b) del artículo 47, es decir, la que señala: “*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le*

corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”, el Consejo de Estado precisó:<sup>17</sup>

“Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012<sup>18</sup>, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo**, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.

En efecto, en la sentencia del 20 de junio de 2012, citada ampliamente por el Tribunal, concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte:

“Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

**Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.**

**Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier**

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E), 23 de septiembre de 2015, radicación: 25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13), actora: ANA MARQUEZ DE RIAÑO.

<sup>18</sup> MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.



***tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Pues bien, descendiendo al *sub examine* y analizadas las pruebas aportadas con la demanda es dable concluir que, para este momento procesal no es posible inferir claramente, que la señora **MARÍA LUCÍA VILLARRAGA GARZÓN**, a quien le fue sustituida la pensión que en vida devengaba el señor **SIXTO VILLARRAGA GARZÓN (Q.E.P.D.)**, no tenía el derecho al reconocimiento de dicha prestación, por cuanto, según lo dicho por la entidad en el escrito de la demanda, los mismos contrajeron matrimonio el 21 de agosto de 1971 y su sociedad conyugal fue liquidada en el 2004 por un juez de familia; sin embargo no se menciona que se hayan divorciado, por lo que el vínculo matrimonial podría encontrarse vigente para el momento en que falleció el causante.

De igual forma, no hay certeza sobre la ayuda mutua ni la dependencia económica y como la entidad insiste en que la demandada no tiene derecho a la prestación comoquiera que la convivencia finalizó mucho antes de que el causante falleciera, la Sala considera que del material probatorio obrante en el expediente, en este momento, no se puede establecer que haya lugar a decretar la suspensión provisional solicitada y será al momento de dictar sentencia cuando previamente de decretar las pruebas solicitadas por las partes y escuchar los testigos solicitados por la entidad demandante, donde se determinará si la decisión enjuiciada por medio de la cual se le reconoció la sustitución pensional a la demandada, se sujetó o no a la Constitución Política y a la ley.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia revocar el auto que negó la suspensión provisional del acto enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



Radicación: 11001-33-35-015-2022-00330-01  
Demandante: COLPENSIONES

**RESUELVE:**

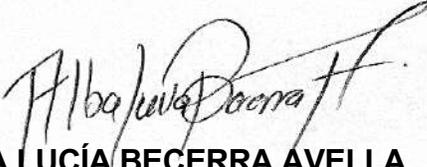
**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 29 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwAfS6hPDdAoM3eD8yloR8BeT\\_zBhAnW7IPXTnNw8E8sA?e=xuT7Lh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwAfS6hPDdAoM3eD8yloR8BeT_zBhAnW7IPXTnNw8E8sA?e=xuT7Lh)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

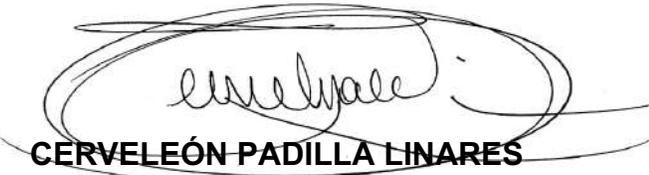
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-42-056-2022-00349-01**  
**Demandante: CECILIA ESPERANZA ORTÍZ ORTÍZ**  
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A..**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 002, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** de manera **solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los*



intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **CONDENAS**

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda relativas al



reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 038, exp. virtual).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo a través de auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (archivo 044, exp. virtual).

Por auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2023, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 050, exp. virtual).

A través de memorial del 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). (archivo 051, exp. virtual).

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la magistrada sustanciadora resolvió devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos (archivo 055, exp. virtual).

En Oficio No. 005/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Vencido el término concedido, la parte accionada permaneció en silencio (archivo 056, exp. virtual).

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo



306 de la misma norma, contempla para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»** (Negrilla y subrayas no son del texto original).*

Del mismo modo el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni*



*disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se observa que, para el momento de la presentación del desistimiento, aún no se había proferido decisión de segunda instancia. Igualmente, se aprecia del poder obrante en los folios 61-62, archivo 02 del expediente virtual, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

### 4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que por Oficio No. 005/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, la Secretaría de la Subsección D, corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y la parte demandada, pese a haber sido debidamente notificada, permaneció en silencio, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia.

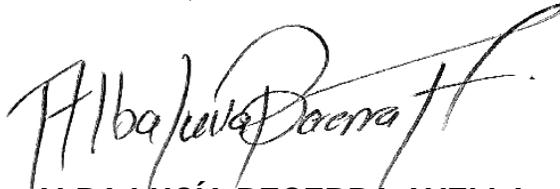
**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElzCUzJz8NFFhFx8KyYoFXkBto6\\_ShpEAgkLY1iQpVs6jg?e=YdspuO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElzCUzJz8NFFhFx8KyYoFXkBto6_ShpEAgkLY1iQpVs6jg?e=YdspuO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/LT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3335-014-2022-00368-01**  
**Demandante: CARMENZA ESPINOSA MORENO**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, la Sala observa que mediante escrito radicado el 29 de noviembre del mismo año, se desistió de dicho recurso.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 02, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 7 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el día 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial **DISTRITO***



**CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.**

**CONDENAS**

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).



El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (archivo 039, exp. virtual),

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, cuál fue concedido por el a-quo a través del auto del 9 de octubre de 2023 (archivos 041-042, exp. virtual).

A través de memorial del 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 19 de septiembre de citado año.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*** (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación ante esta Corporación, esto es, el 29 de noviembre de 2023 (archivo 47, fl.1, exp. virtual) dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

No obstante, por auto del 16 de enero de la presente anualidad (archivo 48, exp. virtual), se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación para que procediera a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 4º del artículo del C.G.P., que dispone sobre el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento.

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de la admisión de recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia del 19 de septiembre de 2023, que le negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder obrante en los folios 63-64 del archivo 002 del expediente virtual que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.

### 4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas copia del escrito desistimiento, no obstante, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento (archivo 49, exp. virtual) y la misma dentro el término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoada contra la sentencia del 19 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

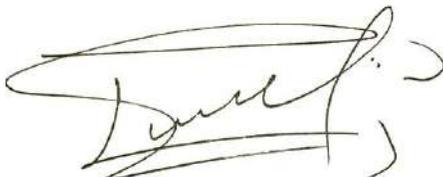
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpdTzmZI5W1MtYXQLcQEcn0BV5ZhpKZMpfm7ppACRZqSzg?e=pOe9tq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdTzmZI5W1MtYXQLcQEcn0BV5ZhpKZMpfm7ppACRZqSzg?e=pOe9tq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/LGC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-35-025-2022-00407-01**  
**Demandante: ALIRIO RIVERA**  
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora S.A.**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 01, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-212906, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** de manera **solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley*



50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **CONDENAS**

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil



veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 037, exp. virtual).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo a través de auto del Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 041, exp. virtual).

Por auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 04, carpeta segunda instancia, exp. virtual).

A través de memorial del 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (archivo 08, carpeta segunda instancia, exp. virtual).

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la magistrada sustanciadora resolvió devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos (archivo 10, carpeta segunda instancia exp. virtual).

En Oficio No. 004/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Vencido el término concedido, la parte accionada permaneció en silencio (archivo 11, carpeta segunda instancia, exp. virtual).

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación

en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, contempla para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**» (Negrilla y subrayas no son del texto original).*

Del mismo modo el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni*

*disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

### **3. Caso concreto**

En el caso *sub examine* se observa que, para el momento de la presentación del desistimiento, aún no se había proferido decisión de segunda instancia. Igualmente, se estima del poder obrante en los folios 64-65, archivo 01 del expediente virtual, que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

### **4. Costas**

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que por Oficio No. 004/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, la Secretaría de la Subsección D, corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y la parte demandada pese a haber sido debidamente notificada, permaneció en silencio, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

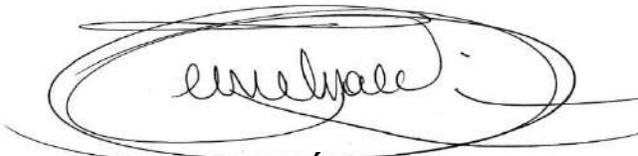
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu\\_d5NzBJWk9MmlmbbpH-XSABDD51XwSErpdxcRng4tNcQA?e=VjEIVn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_d5NzBJWk9MmlmbbpH-XSABDD51XwSErpdxcRng4tNcQA?e=VjEIVn)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/LT



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03405-00  
Demandante: Gloria Victoria Niño Galeano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-03405-00  
**Demandante:** GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 21 de septiembre de 2023 (archivo 021 carpeta 17.RegresoH-C), confirmó la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 10)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhTci58kk1VLsyfACBriB8YBoLnp3QE3-H5gU2txdJ8qvA?e=RKtPh6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTci58kk1VLsyfACBriB8YBoLnp3QE3-H5gU2txdJ8qvA?e=RKtPh6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:  
Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9b97eb1b4df87317889eed559e2e00cb2f934d36090248aca1c07f248bc95**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00031-01  
Demandante: Ruber Fajardo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-049-2020-00031-01  
**Demandante:** RUBER FAJARDO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Reajuste salarial soldado profesional

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 4 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 4 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpQSOxlkDTNMr-URqdjfsqcBpPTIalBykldOwwhNgVB3nQ?e=0gCFQu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQSOxlkDTNMr-URqdjfsqcBpPTIalBykldOwwhNgVB3nQ?e=0gCFQu)

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3870acbf9bbcdae622e47656f1df5a66aa43e3e2d4c3fa9aac55fef4dbabdda9**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04128-00  
Demandante: Luceny Castro Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-02098-00  
**Demandante:** JOSÉ JAVIER PÉREZ GALEANO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Sanción disciplinaria

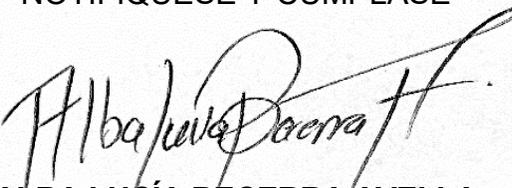
**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 18 de octubre de 2023<sup>1</sup>, confirmó la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por esta Sala<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esm\\_be7BcutCo42n2WJontMB4zcYWFhvB2GaWwzkZf-nkg?e=eml97K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esm_be7BcutCo42n2WJontMB4zcYWFhvB2GaWwzkZf-nkg?e=eml97K)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Ver carpeta "17.RegresoH-C" dentro esta la carpeta "Apelación sentencia" archivo "028\_SENTENCIA"  
<sup>2</sup> Ver archivo "09.2015-2098 SENTENCIA a"

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3f0814040b3cedf244f99abab545c9fbf103dfae6f0219b30b0aa53a1f84a**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-35-002-2019-00302-02

Demandante: Rosa Arteaga Bernate

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-35-002-2019-00302-02  
**Demandante:** ROSA ARTEAGA BERNATE  
**Demandada:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Tema:** Nivelación salarial

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 25307-33-35-002-2019-00302-02

Demandante: Rosa Arteaga Bernate

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 25307-33-35-002-2019-00302-02

Demandante: Rosa Arteaga Bernate

conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup><sup>1</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup><sup>3</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo (2<sup>o</sup>) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-35-002-2019-00302-02

Demandante: Rosa Arteaga Bernate

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 25307-33-35-002-2019-00302-02

Demandante: Rosa Arteaga Bernate

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElooPcT1DMIHm\\_-GsvROwsIBsioQA4P1QBqEoktH8iDb3Q?e=zYImg9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElooPcT1DMIHm_-GsvROwsIBsioQA4P1QBqEoktH8iDb3Q?e=zYImg9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7228fdcdc1b01259c701172b110b2684cf772b37fa84f2901ca646570b39797**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00  
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2020-00054-00  
**Demandante:** CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Tema:** Pago de salarios

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada

**ANTECEDENTES**

El 23 de noviembre de 2023 (41 1-27), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 30 del mismo mes y año (42 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 15 de diciembre de 2023, visible en el archivo "43RecursoApelacionDIAN" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandada, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

**ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*



*proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, se

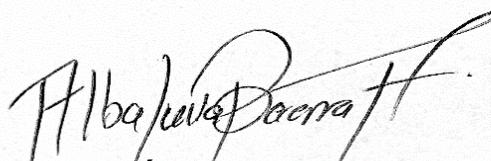
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=4sjMK5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=4sjMK5)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e8227eae93b392c41c25cb5acc21455e05b8b70b555e5d2b19cedaee961f3**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00446-00  
Demandante: Manuel Gregorio Herazo Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2023-00446-00  
**Demandante:** MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

**Tema:** Sanción disciplinaria – suspensión

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

---

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió, por carecer de cuantía, la demanda presentada por el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Despacho analiza que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

*“[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. [...]***

Por su parte, el artículo 155 del CPACA numeral 14, prevé:

*“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. [...]”*

En este sentido, los Tribunales Administrativos únicamente conocen aquellas faltas disciplinarias que impongan **i)** sanciones de destitución e inhabilidad general, **ii)** separación absoluta del cargo, o **iii)** suspensión con inhabilidad especial, correspondiéndoles a los Juzgados Administrativos la competencia de los demás asuntos. Lo anterior, por cuanto, el legislador, previó una conjunción copulativa<sup>1</sup> esto es, que los tribunales conozcan un conjunto de sanciones aplicadas a un sujeto, lo que implica que, para los casos de destitución, deben concurrir también la inhabilidad, pues de no ser así la competencia radicaría en los juzgados administrativos. Para mayor claridad se efectúa el siguiente cuadro de competencias:

CONOCEN LOS TRIBUNALES	CONOCEN LOS JUZGADOS
1. Destitución e inhabilidad general	1. Destitución
2. Separación absoluta del cargo	2. Inhabilidad general
3. Suspensión con inhabilidad especial	3. Suspensión
	4. Inhabilidad especial
	5. Multa
	6. Amonestación
	7. Las demás previstas por la Ley.

En ese sentido, el *a-quo* erró al aplicar el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, por cuanto, el legislador previó norma especial (art. 152 núm. 23 y art. 155 núm. 14) para aquellos actos administrativos que dispongan de las sanciones y atribuyó la competencia de forma específica a los juzgados para conocer aquellos actos que impusieron suspensiones.

Así las cosas, revisados los actos administrativos acusados de nulidad, Resolución No. 03350 de 28 de marzo de 2022 (07 41-89) y la Resolución N.º 01894 del 28 de febrero de 2023 (07 90-106), se observa que al señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez se le impuso la mera sanción de **suspensión** en el cargo, se cita:

<sup>1</sup> Para el caso normativo la conjunción copulativa es “e” entre destitución e inhabilidad Ver significado de conjunción copulativa: <https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n> “[...] **conjunción copulativa** 1. f. Gram. **conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. Y es una conjunción copulativa.** [...]”



Fallo disciplinario de primera instancia:

*“[...] SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior, se le impone al investigado la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo durante tres (3) meses. [...]”*

Fallo disciplinario de segunda instancia:

*“[...] PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 03350 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual, la Superintendente delegada para el Notariado, declaró disciplinariamente responsable al señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, quien, para la época de los hechos materia de investigación, se encontraba en el cargo de Notario Único del Circuito de Lorica, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído [...]”*

Es decir que, como la sanción impuesta a la parte actora fue únicamente de suspensión, no es de las enlistadas en el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por las razones expuestas se,

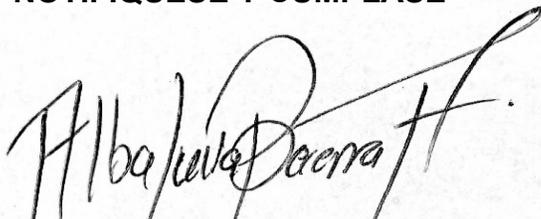
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElvhGRxfriVEIVSdl6y0XqAB5\\_3jsP563BJA\\_O-UToLU8g?e=nKgtgf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElvhGRxfriVEIVSdl6y0XqAB5_3jsP563BJA_O-UToLU8g?e=nKgtgf)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb15dcddf7925c96bff229f969b44f89a169f41cb587785a32485d333e5a32**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-014-2021-00399-01  
Demandante: Myriam Cecilia Garnica Arias

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-35-014-2021-00399-01**  
**Demandante: MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

**Tema** Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia  
– Reconocimiento Prima Mitad de Año

**AUTO**

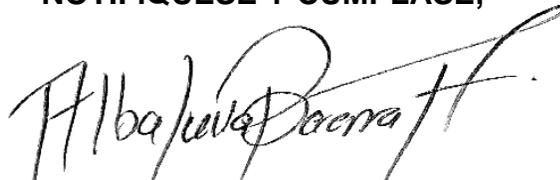
---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 17 de noviembre de 2023 (34 Carpeta segunda instancia, (Carpeta 51. Regreso H-E, Carpeta Principal, archivo 006 fls.1-6, exp. virtual), resolvió rechazar el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la señora Myriam Cecilia Garnica Arias contra la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de febrero de 2023 por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría de la Subsección D, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de febrero de 2023.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnV9j-dix85li1SY8zjrNykB6QIR6wBZ-nwzbvzlfHtiQA?e=hLEDan](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV9j-dix85li1SY8zjrNykB6QIR6wBZ-nwzbvzlfHtiQA?e=hLEDan)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edde1446e723a2e1fb4db1fce13472b68812381055815dc71d510c8b7d41018**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-047-2022-00028-01  
**Demandante:** ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión por aportes

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

- Parte demandada:

[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)

[notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicación: 11001-33-42-047-2022-0028-01  
Demandante: Ana Esperanza Alarcón González

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EveDUqRZN41AhGcY6SA8UdQBnOGPRap3OazO9Pcs6ieTxq?e=KMfmL3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EveDUqRZN41AhGcY6SA8UdQBnOGPRap3OazO9Pcs6ieTxq?e=KMfmL3)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd668ad94638fa894b1c48f53161bb113c9f79a80d7360d5f23600fcdcb4737f**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-016-2020-0381-01  
**Demandante:** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-016-2020-0381-01  
**Demandante** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Pensión de jubilación artículo 7° de la Ley 71 de 1988

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001-33-35-016-2020-0381-01  
**Demandante:** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 12 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 12 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público,

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>4</sup> Notificada el 29 de agosto de 2023



**Radicado:** 11001-33-35-016-2020-0381-01  
**Demandante:** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA

conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[projudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001-33-35-016-2020-0381-01  
**Demandante:** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALECIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoENww1PmM5PrarEdK4IL4ABYtJuT\\_c7LUAuK4LAJT-Gnw?e=Mhj5KL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoENww1PmM5PrarEdK4IL4ABYtJuT_c7LUAuK4LAJT-Gnw?e=Mhj5KL)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0196c050ac515f31838f7172b2354bc175b5ef79c52579b5028dc7047eb43e**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00354-01  
Demandante: Ana María Useche González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-028-2021-00354-01  
**Demandante:** ANA MARÍA USECHE GONZÁLEZ  
**Demandada:** SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Tema:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMITE RECURSO**

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P.,



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00354-01  
Demandante: Ana María Useche González

para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2023 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00354-01  
Demandante: Ana María Useche González

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

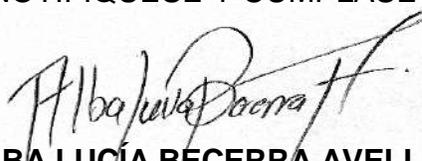
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvzuYxFobmhOoBRmFrQHhIkBZjE3p9Tt7WHDJotSijl7Lw?e=omy46s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzuYxFobmhOoBRmFrQHhIkBZjE3p9Tt7WHDJotSijl7Lw?e=omy46s)

Alba Lucia Becerra Avella

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16479e95376aabc70b7ef9d410342704c9e8e945284dbd9efd3f4ca52f5a0e5**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00526-01  
Demandante: Ivonne Rocío Rojas Larrota

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-020-2022-00526-01  
**Demandante:** IVONNE ROCÍO ROJAS LARROTA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto el 3 de noviembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 3 de noviembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnI2jDvuWiBNhVEsHHV4OLIB-AxdFcg6Ok8ecBcIVkDb-A?e=iIWfhs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnI2jDvuWiBNhVEsHHV4OLIB-AxdFcg6Ok8ecBcIVkDb-A?e=iIWfhs)

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0d6f185f2921beb06e3dfafe69a5eb14c4602a180ce776254564682fde7f6**

Documento generado en 30/01/2024 08:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3335-027-2022-00131-01**  
**Demandante: LUZ HELENA CÁCERES RAMOS**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, la Sala observa que mediante escrito radicado el 19 de diciembre del mismo año, se desistió de dicho recurso.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 02, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...]. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá, el día 06 DE AGOSTO DE 2021, el día 06 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.***

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial***

*de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

#### **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (archivos 59-60, exp. virtual),

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, cuál fue concedido por el a-quo a través del auto del 17 de octubre de 2023 (archivos 63 y 65, exp. virtual).

A través de memorial del 11 de diciembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 17 de agosto de citado año.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**» (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación ante esta Corporación, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 74, fl.1, exp. virtual) dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

No obstante, por auto del 16 de enero de la presente anualidad (archivo 77, exp. virtual), se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación para que procediera a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 4º del artículo del C.G.P., que dispone sobre el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento.

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de la admisión de recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, que le negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder obrante en los folios 4-5 del archivo 02 del expediente virtual que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá.

### 4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas copia del escrito desistimiento, no obstante, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento (archivo 78, exp. virtual) y la misma dentro el término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekt66s7FlhtCotHQiebNTGUBNENPtEi3qPLlqWXTjXVNSA?e=ckejW8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekt66s7FlhtCotHQiebNTGUBNENPtEi3qPLlqWXTjXVNSA?e=ckejW8)

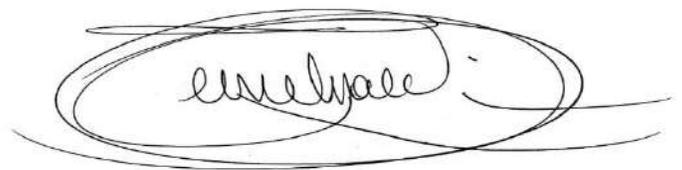
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/LGC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3335-024-2022-00234-01**  
**Demandante: FREDY ALEXANDER TOBO PULIDO**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, la Sala observa que mediante escrito radicado el 11 de diciembre del mismo año, se desistió de dicho recurso.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 01, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

**2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ – la Entidad Territorial de Bogotá de manera solidaria, le****

reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ – la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ – la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaría de Educación Bogotá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ – la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A

5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ – la Entidad Territorial Secretaría de Educación de Bogotá**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaría de Bogotá**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. (SIC).

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 28 de julio de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda (archivo 024, exp. virtual),

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, cuál fue concedido por el a-quo a través del auto del 25 de septiembre de 2023 (archivos 026 y 028, exp. virtual).

A través de memorial del 11 de diciembre de 2023, la apoderada del actor manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia del 28 de julio del citado año.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, establece para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, les resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**  
**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*** (Negrilla y subrayas no son del texto original).

Del mismo modo, el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

En este punto, la Sala debe observar que la manifestación de desistimiento objeto de esta providencia fue remitida por la profesional del derecho a los correos registrados para notificación de las entidades accionadas en la misma fecha de su radicación ante esta Corporación, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 35, fl.1, exp. virtual) dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 3º y 9º, parágrafo<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [...]. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

No obstante, por auto del 16 de enero de la presente anualidad (archivo 036, exp. virtual), se ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación para que procediera a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 4º del artículo del C.G.P., que dispone sobre el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento.

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se advierte que el proceso estaba pendiente de la admisión de recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia del 28 de julio de 2023, que le negó las pretensiones reclamadas con la demanda, lo que significa que no se ha proferido una decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder obrante en los folios 4-5 del archivo 001 del expediente virtual que la apoderada especial del demandante está expresamente facultada para desistir.

De igual manera, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la providencia del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

### 4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas copia del escrito desistimiento, no obstante, por la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal se dio el traslado previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la parte demandada del desistimiento (archivo 49, exp. virtual) y la misma dentro el término concedido no emitió pronunciamiento alguno, aunado que en el caso concreto no aparece demostrado que las mismas se hubieren causado, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoada contra la sentencia del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiT\\_L07hy3EZIq2NMQ-dpzVIBqvwUr9Yop5HdVvcruwzaBw?e=rg5XOQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiT_L07hy3EZIq2NMQ-dpzVIBqvwUr9Yop5HdVvcruwzaBw?e=rg5XOQ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/LGC

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-35-011-2022-00263-01**  
**Demandante: ZULMA LILIANA MONTERO CÁRDENAS**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 01, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria,** le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a*



las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **CONDENAS**

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda relativas al



reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 037, exp. virtual).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo a través de auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). (archivo 41, exp. virtual).

Por auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril del 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 052, exp. virtual).

A través de memorial del 6 de diciembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). (archivo 056, exp. virtual).

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la magistrada sustanciadora resolvió devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos (archivo 057, exp. virtual).

En Oficio No. 007/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Vencido el término concedido, la parte accionada permaneció en silencio (archivo 058, exp. virtual).

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo



306 de la misma norma, contempla, para este tipo de situaciones, la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**» (Negrilla y subrayas no son del texto original).*

Del mismo modo el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni*

*disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

### **3. Caso concreto**

En el caso *sub examine* se observa que, para el momento de la presentación del desistimiento, aún no se había proferido decisión de segunda instancia. Igualmente se aprecia del poder obrante en los folios 4-5, archivo 01 del expediente virtual, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

### **4. Costas**

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, como lo hiciera por Oficio No. 007/ALBA//2024 la Secretaría de la Subsección D, trasladó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y la parte demandada, pese a notificarse debidamente, permaneció en silencio, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkUT2LwrUqplI7kdxqtvCzsBscqsnGD-FzpFrFj3Mhzchg?e=iZ8JwI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUT2LwrUqplI7kdxqtvCzsBscqsnGD-FzpFrFj3Mhzchg?e=iZ8JwI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/LT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001333501020220031901**  
**Demandante: ANDREA CAROLINA ROBAYO FLÓREZ**  
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital.**

**Tema: Sanción moratoria – Cesantía anualizada e Intereses**

**AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por la apoderada de la parte demandante

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada judicial (archivo 01, exp. virtual), y en ejercicio del medio de control, solicitó:

*"[...] Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



## CONDENAS

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. [...]” (SIC).

El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de



1990, y la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías (archivo 27, exp. virtual).

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo a través de auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). (archivo 31, exp. virtual).

Por auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 37, exp. virtual).

A través de memorial del 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la actora manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (archivo 40, exp. virtual).

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la magistrada sustanciadora resolvió devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corriera traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos (archivo 057, exp. virtual).

En Oficio No. 006/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación. Vencido el término concedido, la parte accionada permaneció en silencio (archivo 43, exp. virtual).

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión sobre la manifestación de desistimiento debe ser adoptada por la Sala de Decisión por tratarse de un auto que pone fin al proceso (artículo 243, numeral 2º ídem).

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla regulación en torno al desistimiento del recurso de apelación, sin embargo, el artículo 306 de la misma norma, contempla para este tipo de situaciones la remisión al Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:



**“Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En tal sentido, en los procesos que se surten ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, resultan aplicables las normas que sobre el particular consagra el C.G.P., para el caso, el artículo 316, prevé la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales se encuentra los recursos, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**» (Negrilla y subrayas no son del texto original).*

Del mismo modo el artículo 314 del C.G.P., señala que el desistimiento es procedente mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, a su turno el artículo 315 ibídem, determina los sujetos que no pueden hacer uso del desistimiento, entre ellos los apoderados que no tengan la facultad expresa para desistir, de igual modo, el inciso 4º del artículo 77 de la precitada codificación establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*



Se advierte entonces que las citadas normas facultan a las partes de un litigio, para que desistan de ciertos actos procesales, entre ellos, del recurso apelación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, al mismo tiempo establece los requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento

### 3. Caso concreto

En el caso *sub examine* se observa que, para el momento de la presentación del desistimiento, aún no se había proferido decisión de segunda instancia. Igualmente, se aprecia del poder obrante en los folios 4-5, archivo 01 del expediente virtual, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto de la apelación, en consecuencia, como la misma fue aceptada, quedará en firme la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

### 4. Costas

En lo concerniente a la condena en costas, el artículo citado en el párrafo anterior, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, no obstante esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En ese orden de ideas, como por Oficio No. 006/ALBA//2024 de 17 de enero de 2024, la Secretaría de la Subsección D, corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y la parte demandada, pese a notificarse debidamente, permaneció en silencio, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

### RESUELVE:



**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia de conformidad las consideraciones expuestas en esta providencia

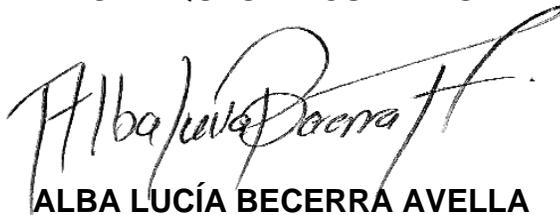
**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

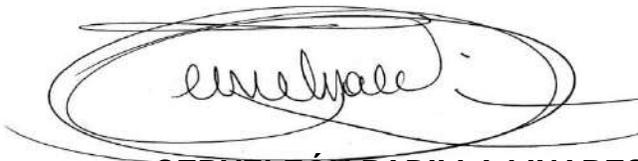
Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erf\\_1MVE5yxJrr2YHXXusXIBU94zSFEcMjUo4GXXhexa8g?e=CCuapC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erf_1MVE5yxJrr2YHXXusXIBU94zSFEcMjUo4GXXhexa8g?e=CCuapC)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

AB/LT

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00317-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alfonso Soto Gil</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>

Previo a fijar la liquidación del crédito en el presente asunto, el Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito del 10 de octubre de 2023 allegó la liquidación del crédito (anotación Samai No. 36). De otra parte, la parte ejecutada mediante memorial del 10 de enero de 2024, aportó la resolución No. 10507 del 23 de diciembre de 2023, "por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia del 24 de agosto de 2023 (...), (anotación Samai No. 38).

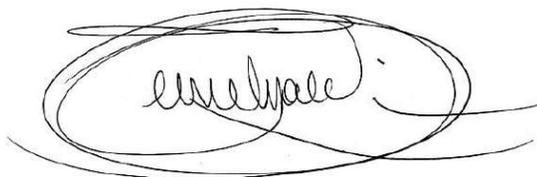
Por lo anterior, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como la resolución de cumplimiento de la sentencia aportada por la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días, las partes se pronuncien en lo que estimen oportuno.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien frente a la documental señalada en la parte considerativa de este proveído, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01004-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Antonio Torres Gómez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Procuraduría General de la Nación</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Mauricio Román Bustamante</b>

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de ordenar la notificación al emandante Fernando Antonio Torres Gomezd, del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual este despacho fijó el litigio y se corrió a las partes traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que con la presentación de la demanda de la referencia, el actor Fernando Antonio Gómez Torres, allegó poder en el que se evidencia que le otorgó poder al abogado Gustavo Quintero Gómez, para que lo representara en el preente caso; al que le fue reconocida personería para actuar mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2022, tal como se evidencia en el expediente SAMAI.

No obstante lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2022, el abogado Gustavo Quintero Gómez, presentó a través de la Secretaría de esta Corporación renuncia al poder y declaración en la que afirmó que su poderdante se encontraba a paz y salvo por concepto de honorarios; al respecto también allegó memorial en el que se logra advertir que con fecha 5 de abril de 2022, le comunicó a su poderdante Fernando Antonio Gómez Torres, al correo personal, [ferantogo@gmail.com](mailto:ferantogo@gmail.com), la mencionada renuncia.

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de la citada disposición el despacho considera que en el presente caso ya se encuentra terminado el poder que el señor Fernando Antonio Gómez Torres, le otorgó al abogado Gustavo Quintero Gómez.

Aún así el despacho no puede pasar por alto dos circunstancias con las cuales se podría considerar que el auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual este despacho fijó el litigio y corrió a las partes traslado para alegar de conclusión, no ha sido notificado a la parte demandante en debida forma.

La primera es que revisado el expediente se puede observar que el citado auto fue notificado el 21 de junio de 2023 por estado, por parte de la Secretaría de la Corporación a los correos electrónicos del abogado Gustavo Quintero Gómez, [info@gqn-abogados.com](mailto:info@gqn-abogados.com), [info@gqnabogados.com](mailto:info@gqnabogados.com), y [dndrprocuradores@gmail.com](mailto:dndrprocuradores@gmail.com), quien ya no es el apoderado del actor; y la segunda circunstancia es que revisada la actuación surtida por la Secretaría de esta Subsección, se puede evidenciar que dicha providencia no fue notificada al correo electrónico personal del señor Fernando Antonio Torres Gómez, [ferantogo@gmail.com](mailto:ferantogo@gmail.com), motivo por el cual es fácil concluir respecto de la providencia en mención, el actor no ha sido notificado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, y a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandante, se hace necesario retrotraer la actuación para los efectos de él, y **ordenar la notificación a la parte demandante**, al correo electrónico [ferantogo@gmail.com](mailto:ferantogo@gmail.com), del auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual este despacho fijó el litigio y corrió a las partes traslado para alegar de conclusión.

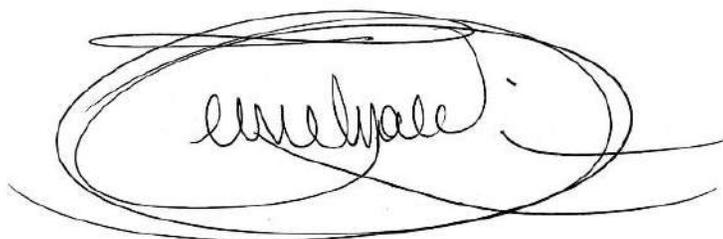
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Notificar a la parte demandante, al correo electrónico [ferantogo@gmail.com](mailto:ferantogo@gmail.com), del auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio del cual este despacho fijó el litigio y corrió a las partes traslado para alegar de conclusión. Reabranse los términos concedidos en auto, exclusivamente en beneficio del actora.

**SSEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2023-00287-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Dolores Abello León</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Regional Bogotá D.C.</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con las excepciones propuestas por la entidad demandada se solicitaron pruebas documentales, y a su turno la ejecutante solicitó pruebas documentales en su escrito introductorio, documental que reposan en la entidad ejecutada.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (negrilla ahora)

Revisado el expediente y previo a citar a audiencia, se advierte que en este asunto las pruebas fueron solicitadas y aportadas en oportunidad procesal, y como las pruebas solicitadas por la entidad ejecutada y la parte ejecutante son netamente documentales, el Despacho se pronunciara frente a dichas pruebas así:

- Admitir las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda.  
Documentales por oficiar:

Decretar las siguientes pruebas documentales:

**Requerir a** la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación allegue con dirección a este proceso ejecutivo copia de los siguientes documentos:

- La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor de **MARIA DOLORES ABELLO LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía **41 700 430**.
- Copia de los siguientes radicados y sus respectivas respuestas: E- 2022 – 170395 de fecha 15 de septiembre de 2022, E- 2022-177454 de fecha 29 de septiembre de 2022 y E- 2023 – 44923 de fecha 10 de marzo de 2023.

**Requerir a la Fiduprevisora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación allegue con dirección a este proceso ejecutivo copia de los siguientes documentos con sus respectivas respuestas:

- Copia de los siguientes radicados: 20220321399322 de fecha 11 de mayo de 2022, 20220322778442 de fecha 07 de septiembre de 2022, 20230320857462 de fecha 14 de abril de 2023 y 20230321295722 de fecha 23 de mayo de 2023.

Por lo antes expuesto, se

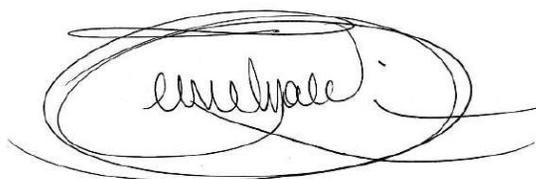
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte ejecutada en las condiciones previstas en esta providencia:

- **Por Secretaria de la Subsección “D” OFICIAR** a la **Secretaria de Educación Distrital** y a la **Fiduprevisora**, para que alleguen copia de los documentos relacionado en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles comunes contados a partir que se libre el oficio para tal efecto.

**SEGUNDO: Por secretaria de la Subsección “D”** allegadas las pruebas del ordinal anterior córrase traslado de las mismas en los términos del artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2023-00266-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omaira Estella Páez Páez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 ídem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

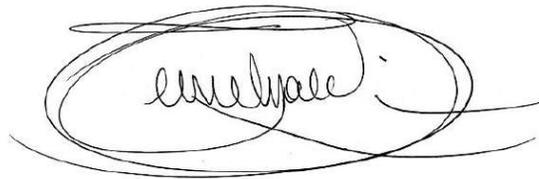
**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00266**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional No. 237.954 del C.S. de la judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

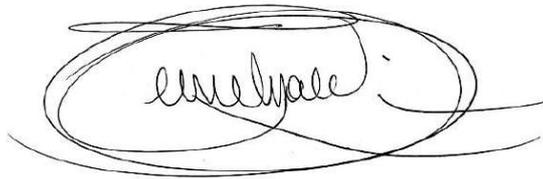
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-009-2015-00705-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nohora Esperanza Pinilla Pinilla</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de agosto de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

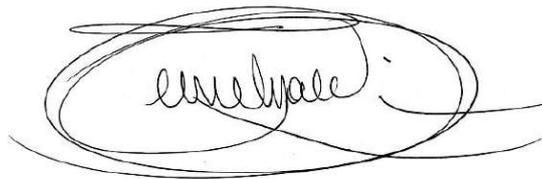
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-018-2021-00171-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MYRIAM STELLA MOLAONO BAQUERO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de diciembre de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.